



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

PROCESO : DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : ISAACK TOBIAS RENGIFO DIAZ
DEMANDADOS : CARLOS EMIRO RENGIFO DIAZ, LUCY FABIOLA RENGIFO DIAZ, HEREDEROS DE HERNANDO RENGIFO DIAZ, HEREDEROS DE CILIA RENGIFO DE RINCON, AURA DILIA RENGIFO DE SANCHEZ, JORGE EDUARDO RENGIFO DIAZ, RICARDO LEON RENGIFO DIAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TOBIAS RENGIFO DIAZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO : 2020-00001-00

AUTO No 405

Timbío, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

El abogado demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, allegan memorial, mediante el cual manifiestan que desisten de la demanda en referencia, previo a resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. G. del P., regula el Desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...”

Del precepto legal se infiere que el desistimiento de la demanda y por ende de sus pretensiones, es una forma anormal de terminar el proceso, que se caracteriza por ser:

- a. Unilateral, basta que lo presente la parte demandante, sin que sea necesaria la anuencia de la otra parte, salvo taxativas excepciones
- b. Incondicional
- c. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho.
- d. El auto que admite el desistimiento tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el asunto de marras, tenemos que la parte demandante, exterioriza su deseo de desistir de la demanda declarativa de pertenencia, coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, manifestación que se ajusta a los preceptos legales en cita, siendo lo procedente acceder favorablemente a lo pedido, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares y ordenando el archivo del expediente.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso declarativo de pertenencia radicado bajo la partida 2020-00001-00, propuesto por ISAACK TOBIAS RENGIFO DIAZ, en contra de CARLOS EMIRO RENGIFO DIAZ, LUCY FABIOLA RENGIFO DIAZ, HEREDEROS DE HERNANDO RENGIFO DIAZ, HEREDEROS DE CILIA RENGIFO DE RINCON, AURA DILIA RENGIFO DE SANCHEZ, JORGE EDUARDO RENGIFO DIAZ, RICARDO LEON RENGIFO DIAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DETOBÍAS RENGIFO DIAGO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de la demandante, con las consecuencias que ello implica.

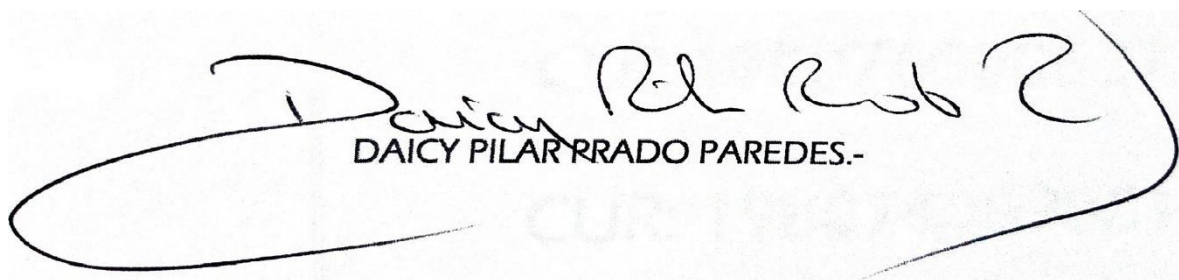
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio. LÍBRESE atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 069 del 25 de Noviembre de 2022.